



RESOLUCION No. CSJATR19-754
8 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Fredy Sarmiento Hidalgo contra el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00532 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Fredy Sarmiento Hidalgo.

Despacho: Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Luis Felipe Colmenares Russo.

Proceso: 2018 - 00496.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00532 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Fredy Sarmiento Hidalgo quien en su condición de presidente y representante legal de SINTRAEMSDDES dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00496, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, y adjunta copia de la petición presentada ante el despacho mencionado.

Revisada la petición a que se hace mención en el escrito de vigilancia, se observa que la misma consiste en que sea desestimado el incidente de desacato de la referencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

FREDY SARMIENTO HIDALGO, mayor de edad y vecino de Sabanalarga, en mi condición de presidente y representante legal de SINTRAEMSDDES, organización sindical que agrupa los trabajadores de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante oficio de fecha Abril 04 de 2.019, respetuosamente por medio del presente escrito adjunto copia de la petición presentada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Lo anterior, por lo autorizado por esa Alta Corporación a nuestra organización sindical."



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 31 de julio de 2019; en

consecuencia se remite oficio CSJATO19-1110 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00496, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 1° de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Mediante Oficio de CSJAT19-1110 del Treinta y Uno (31) de Julio de 2019, la Magistrada OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO, requiere al suscrito para que en el término de tres (3) días, remita información detallada del proceso bajo el radicado interno T - CR 2018 - 00496.

Sea lo primero advertir que, el referido asunto versa sobre una Acción Constitucional de Tutela, en la que figuró como accionante el ciudadano JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS, y dentro del cual se han adelantado las siguientes actuaciones:

Mediante auto del doce (12) de Diciembre de 2018, se emitió auto admisorio dentro de la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose las vinculaciones de rigor.

Posteriormente, y con auto del Diecisiete (17) de enero de 2019, de decretó la nulidad de lo actuado con miras a integrar debidamente el contradictorio. El Veintinueve (29) de Enero hogaño, se adoptó determinación de fondo, mediante la cual se dispuso amparar los derechos fundamentales del debido proceso y libertad del ciudadano JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS, y en consecuencia se ordenó:

"...SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción por desacato impuesta al Ciudadano JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS, en los proveídos del Veinticuatro (24) de Septiembre de 2018, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, confirmada el diez (10) de octubre de 2018, por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, y reiterada el Cinco (5) de Diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR al titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLÁNTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al presente proveído, proceda a disponer el archivo de tramite incidental adelantado dentro del radicado 08 638 40 89 001 2011 0168 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído..."

- Mediante auto del Dieciocho (18) de Febrero de 2019, se concede la impugnación interpuesta por el ciudadano EFRAÍN ENRIQUE SARMIENTO TORRES.*
- Se ordena la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal con oficio N 825 del 25 de Febrero de 2019.*
- Para el nueve de Mayo de 2019, la determinación primigenia es confirmada parcialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia con sentencia del Nueve (9) de Mayo de 2019, bajo el Radicado 103678 - STP5941 de 2019.*
- El Diecisiete (17) de Julio hogaño, ingresa al despacho el cuaderno de copias, en virtud de solicitud de apertura de trámite incidental promovido por el apoderado judicial del ciudadano JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS.*



all

Con auto del Veintidós (22) de Julio de 2019, se ordenó requerir al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABANALARGA, y JUZGADO TERCERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, para que en expusieren las gestiones adelantadas dentro del incidente de desacato objeto de protección constitucional, con miras al cumplimiento de las órdenes impartidas en las diferentes instancias.

Para el 31 de Julio 2019, ingresa nuevamente el expediente de copias al despacho con el pronunciamiento del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga y memorial del Sr. FREDY SARMINETO HIDALGO; estándose a la espera del pronunciamiento del titular Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga -Atlántico, y partiendo de la valoración de las respuestas allegadas determinar si existe mérito para emitir auto de apertura formal del trámite incidental. Se deja constancia de que el expediente original, se encuentra en sede de revisión por parte de la Corte Constitucional, de modo que se aportaran fas copias de las piezas principelas y del cuaderno provisional de incidente, hasta tanto regrese el original de la Alta Corporación.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando que el despacho ha realizado las actuaciones que en ley le corresponde para recopilar la información necesaria y pronunciarse de fondo, y se encuentra a la espera del pronunciamiento del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para determinar si se debe dar apertura al incidente de desacato.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela No. 2018 - 00496.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Fredy Sarmiento Hidalgo, quien en su condición presidente y representante legal de SINTRAEMSDES dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00496 el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 29 de julio de 2019, mediante el cual, solicita desestimar la solicitud de incidente de desacato.

Por otra parte, el **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, tampoco allegó pruebas:

- Copia simple del cuaderno provisional del incidente de desacato.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de julio de 2019 por el Sr. Fredy Sarmiento Hidalgo quien en su condición de presidente y representante legal de SINTRAEMSDES dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00149, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita

del



Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que adjunta copia de la petición presentada ante el despacho mencionado.

Revisada la petición a que se hace mención en el escrito de vigilancia, se observa que la misma consiste en que sea desestimado el incidente de desacato de la referencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en la acción constitucional, así:

- i) mediante auto de 12 de diciembre de 2018, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose las vinculaciones de rigor;
- ii) mediante auto de 17 de enero de 2019, se decretó la nulidad de lo actuado con miras a integrar debidamente el contradictorio;
- iii) el día 29 de enero de 2019, se profirió fallo de tutela, se empararon los derechos del accionante y se ordenó dejar sin efectos la sanción de desacato impuesta al Sr. José Elías Chams Chams;
- iv) mediante auto de 18 de febrero de 2019, se concede la impugnación presentada, se ordena la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, mediante oficio No. 825 de 25 de febrero de 2019;
- v) el 09 de mayo de 2019, la mencionada Corporación, confirma el fallo de primera instancia;
- vi) el día 17 de julio del presente año, ingresa al despacho solicitud de apertura de trámite incidental promovido por el accionante, razón por la cual, el día 22 del mismo mes y año, se requiere a los accionados para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela;
- vii) el 31 de julio de 2019, ingresa nuevamente el expediente, con pronunciamiento del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, estándose a la espera del pronunciamiento del titular del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, y partiendo de la valoración de las respuestas allegadas, se decidirá si hay mérito para emitir auto de apertura formal al trámite incidental.

Esta Corporación observa que, dentro de la solicitud de vigilancia, no se exponen hechos que permitan determinar la existencia de alguna mora judicial, sino que, simplemente se limita a adjuntar copia de una petición radicada el mismo día de la vigilancia, ante el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, por medio de la cual, se solicita sea desestimado el incidente de desacato de la referencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta Corporación concluye, que tan pronto fue radicada la solicitud de incidente de desacato, se le ha dado el trámite correspondiente, en torno a determinar si existe causal para darle apertura al trámite incidental, es este momento procesal, el despacho vinculado, está a la espera del informe requerido al titular del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para proveer lo correspondiente.

En razón a que del escrito de vigilancia y de los descargos allegados, no se evidencia mora judicial por parte de funcionario judicial vinculado, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.



Sin embargo, se le requerirá, para que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

CONCLUSION

Finalmente, ante la poca claridad que el quejoso hace en su escrito de vigilancia, y solo en gracia de dar claridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación, en desarrollo del presente mecanismo, no está facultada para estudiar, ni sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, en respecto al principio de independencia judicial plasmado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 5°).

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00496 del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir **Dr. Luis Felipe Colmenares Russo**, Magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la respectiva providencia, remita copia de la misma, efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-754

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-754 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial